

1868.—*Manuel Muñoz Guerra*.—Ciudadano juez 1º de paz de Acultzingo.—El suscrito juez así lo proveyó y firmó.—*Francisco María*.—Una rúbrica.»

A continuacion: sáquese copia de la contestacion del ciudadano teniente de justicia de la Piñuela:

« Teniente de justicia de la Piñuela.—Recibí un oficio del juzgado del pueblo de Acultzingo para citar al individuo que me pide, pero este no subsiste en esta demarcacion, y por lo tanto doy cuenta, para que el señor juez disponga lo que le sea conveniente.

« Independencia y libertad. Piñuela, Enero 7 de 1868.—*José María Solís*.—Señor alealde del pueblo de Acultzingo.—El ciudadano juez de paz de este pueblo, así lo mandó y firmó.—*Francisco María*.—Una rúbrica.»

Consecuente á la requisitoria que dice: sea notificado D. Pedro Conde, español, ó alguno de los dependientes que estaban en aquel tiempo en el meson de que se hace referencia, manifiesto que el citado Conde ha fallecido en la ciudad de Orizava, de enfermedad de demencia, hace el tiempo de tres meses doce dias, y no tenia ningun dependiente.

Lo que digo al ciudadano juez requerente, para los fines que le convengan.—El ciudadano juez de paz de este pueblo así lo mandó y firmó con los de su asistencia.—*Francisco María*.—Una rúbrica.—Asistencia, *J. Angel Martínez*.—Una rúbrica.—Asistencia, *Teodoro Ramos*.—Una rúbrica.

En esta fecha se devuelven las diligencias practicadas por el ciudadano juez del distrito de la capital de México, relativas á la cita que hace á este juzgado, para la comparecencia del C. Víctor Rosas, incluyéndole al calce de ellas, copias de las comunicaciones que este juzgado dirigió al ciu-

dadano juez de Maltrata y al de la Piñuela, agregando tambien la resolucion de estos mismos; y otra del juzgado de 1ª instancia de Córdoba, para que en vista de ellas, el ciudadano juez que corresponde, determine lo conveniente.

Acultzingo, Enero 23 de 1868.—*Francisco María*, juez de paz.—Una rúbrica.—*Teodoro Ramos*, secretario.—Una rúbrica.

Un sello.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—Cinco centavos.—En virtud de lo acordado por el ciudadano juez, agrego el exhorto recibido diligenciado, remitido de Acultzingo y que se entregó en este juzgado el dia veinticinco del corriente. Enero 28 de 1868.—*Enrique*.—Una rúbrica.

México, Enero 28 de 1868.—Vuelva el expediente al ciudadano promotor sustituto. Lo decretó y firmó el ciudadano juez de distrito: doy fé.—*Romero y Ortiz*.—Una rúbrica.—*J. Miguel Enrique*.—Una rúbrica.

Ciudadano juez de distrito.—El promotor que suscribe dice: que no ha dado resultado alguno el exhorto que á su pedimento se mandó librar para obtener la declaracion de D. Víctor Rosas, y del dueño del meson del Sr. Arriola, por no haber sido encontrado el primero, y por haber fallecido el segundo. En consecuencia, no habiendo obtenido los nuevos datos que se buscaban, hay que despachar el presente negocio, con los que en él existian ántes de la respuesta fiscal de 21 de Diciembre del año próximo pasado. El presente negocio se remitió al juzgado de distrito, pa-

ra que hiciera la correspondiente averiguacion, con el objeto de esclarecer debidamente los hechos contenidos en la denuncia suscrita por el C. general Félix Diaz, é informado por el C. general Ignacio Mejía. Aquel al hacer cargo á éste de los hechos referidos en la denuncia, pudo elegir uno de dos caminos; ó el de presentar su acusacion en forma al tribunal competente, ó el de hacer una denuncia para provocar el procedimiento de oficio. De esos dos eligió el segundo: hecha esa denuncia, el supremo gobierno, encargado por la Constitucion de velar sobre el cumplimiento de las leyes, para decretar si debía abrirse ó no el procedimiento de oficio, juzgó que previamente debia hacerse una averiguacion judicial que descubriera si la denuncia era ó nó fundada, y con ese objeto se pasó el negocio al juzgado de distrito, para que en él se practicara esa averiguacion. Ella se ha hecho mandándose evacuar todas las citas que resultaban de la denuncia. De los testigos que para evacuarlas han sido llamados á declarar, unos se han prestado á hacerlo y otros no, alegando que el juzgado de distrito era incompetente, y aun algunos de ellos haciendo algunas indicaciones sobre no presentarse á declarar, por permanecer todavía en el ministerio de la guerra la persona á quien se referia la denuncia. Los motivos que tuvo el juzgado de distrito para no usar del apremio contra los últimos, y que se exponen en la respuesta fiscal de 11 de Diciembre del año próximo pasado, son en concepto del promotor que suscribe, legales, y en consecuencia, no se atreveria á pedir que sobre ese punto se cambiara de conducta. La averiguacion para hacer la cual se pasó, como se ha dicho, este negocio al juzgado de distrito, está concluida, y en consecuencia, hay que examinar lo que debe hacerse, supuesta su terminacion.

Si la averiguacion practicada hubiera dado datos que confirmaran la denuncia hecha por el C. general Félix Diaz, el juzgado de distrito tendria entónces que examinar la cues-

tion indicada por los testigos que se han negado á declarar, á saber: si era él ó no competente para juzgar á la persona contra quien resultáran presunciones de ser el autor de los hechos referidos en la referida denuncia. Si formaba juicio de que era competente para juzgar al presunto delincuente, debia proceder á hacerlo. Por el contrario, si juzgaba que no tenia jurisdiccion para juzgarlo, deberia mandar pasar la averiguacion practicada, con los datos en ella obtenidos, que hubieran confirmado la denuncia, al tribunal competente, para juzgar al presunto culpable, á fin de que procediera á formarle la correspondiente causa. Pero el exámen de la cuestion de jurisdiccion, que deberia resolverse en uno de esos dos sentidos, está subordinado al exámen previo, de si la averiguacion hecha dá ó no méritos para que deba procederse criminalmente contra alguna persona; y en concepto del promotor que suscribe, las diligencias practicadas no ministran datos ningunos que hayan confirmado la denuncia hecha por el C. general Félix Diaz.

Los testigos examinados que se han negado á declarar, claro es que no habiendo dado testimonio alguno, no han podido ni confirmar ni refutar la denuncia hecha. Las declaraciones de los testigos que se han prestado á darlas, son por el contrario de todo punto adversas á la exactitud de los hechos contenidos en la denuncia. La averiguacion no ministra datos algunos, que autorice á asegurar que hubiera habido en Acultzingo un depósito de maiz que hubiera sido vendido á los franceses y que hubiera sido empleado para conducirlo el arriero José María Gomez, que esa operacion hubiera sido hecha por el cuartelmaestre del ejército de Oriente, y que al haber sido aprehendido el referido Gomez, hubiera presentado un salvoconducto del C. general Mejía. El que tenia el expresado Gomez, ha sido presentado y corre original en autos á fojas 16, y está suscrito no por el C. general Ignacio Mejía, sino por el mismo gefe del

ejército de Oriente, C. general Ignacio Zaragoza. Obra también á fojas 29 de la averiguacion la declaracion dada por medio de oficio, por el C. presidente de la República Benito Juárez, y en ella atestigua que ni el Sr. Riva Palacio, ni persona alguna, le ha hablado del negocio á que se refiere el general D. Félix Díaz, contradiciendo de esa manera el hecho referido en la denuncia, de que el Sr. Riva Palacio vino en comision del general Zaragoza, cerca del ciudadano presidente para informarle del hecho á que la denuncia se refiere y de otros. Era imposible que siendo ese hecho tan grave y criminal, el Sr. Riva Palacio hubiera omitido cumplir la comision que acerca de él se dice que habia recibido; y por otra parte, no estaba en el carácter enérgico y decidido del general Zaragoza que se habia consagrado en cuerpo y alma á la defensa de la causa nacional, hasta llegar á perder la vida en esa noble empresa, limitarse á mandar informes al supremo gobierno sobre un acto de tan fea traicion, sino que desde luego hubiera dictado, como tenia la autoridad y el deber de hacerlo en su calidad de general en jefe del ejército de Oriente, las medidas enérgicas que el caso exigia para obtener el pronto, público y ejemplar castigo del culpable.

En concepto, pues, del promotor que suscribe, la averiguacion practicada no ministra datos para proceder contra el C. general Ignacio Mejía, por el tribunal competente, sea lo ó no el juzgado de distrito; y por lo mismo pide á este se sirva mandar que se remita la averiguacion hecha, al supremo gobierno, manifestándole que se obra así, porque el juzgado de distrito no encuentra mérito para proceder contra el C. general Ignacio Mejía, y por lo mismo, no ha creído deber examinar la cuestion de si era competente para juzgarlo, ó cuál era el tribunal que tuviera jurisdiccion para hacerlo, al que se hubiera debido pasar la averiguacion practicada, como habria creído de su deber hacerlo, si las dili-

gencias hechas hubieran dado el resultado de confirmar la denuncia hecha por el C. general Félix Díaz.

México, Marzo 14 de 1868.—*Lic. Eulalio María Ortega.*
—Una rúbrica.

México, Marzo 16 de 1868.—Como pide el ciudadano promotor, y por sus fundamentos. Lo decretó y firmó el ciudadano juez de distrito: doy fé.—*Romero y Ortiz.*—Una rúbrica.—*J. Miguel Enrique.*—Una rúbrica.

El promotor que suscribe queda impuesto del auto anterior.—México, Marzo 16 de 1868.—*Lic. Ortega.*—Una rúbrica.

Es copia. México, Abril 18 de 1868.—*J. M. Garmendia,*
oficial mayor.